



Resolución del Consejo del Notariado N° 041-2016-JUS/CN

Lima, 28 de junio de 2016

VISTOS:

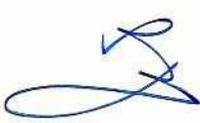
El Expediente N° 008-2016-JUS/CN, respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido por el señor Hebert Sotelo Aedo, contra el notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero; y el recurso de apelación presentado por el quejoso contra la Resolución N° 096-2015-CNL/TH, de fecha 06 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió absolver al notario mencionado; y

CONSIDERANDO:

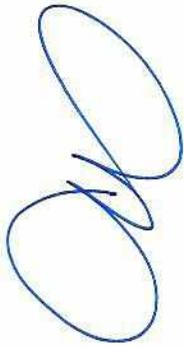
Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2014, que corre en fojas 01 a 07, el señor Herbert Sotelo Aedo, quien manifiesta ser socio, accionista y presidente del directorio de la empresa DOBAC INGENIEROS S.A., inscrita en la partida N° 12797009 de la Oficina Registral de Lima – Registros Públicos, denuncia al notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, por haber legalizado el Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo, celebrado por DOBAC INGENIEROS S.A., representada por su Gerente General Kathy Lavado Carhuatocto como cesionaria y Karen Vásquez Centurión en calidad de cedente, extendiendo un documento público extra protocolar en blanco al omitir la fecha de su certificación en la que da fe pública, lo que constituye una inobservancia de la diligencia mínima en la obligatoriedad de detallar la fecha del acto jurídico para darle la calidad de documento de fecha cierta.

Además, el quejoso indica que la carta notarial que remite la señora Lavado Carhuatocto al Presidente del Directorio de DOBAC INGENIEROS S.A., el 12 de agosto de 2013, comunicando la variación del domicilio social, carece de sello fechador del notario, hecho que le generó graves perjuicios frente al planeamiento de una medida cautelar al no contar este documento con fecha cierta, carta que fue recepcionada con fecha posterior a la indicada en el documento y fue lanzada en su domicilio. Finalmente, manifiesta que la carta notarial que comunica



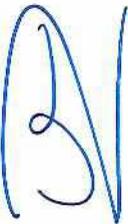
la supuesta ilegalidad de convocatoria a reunión de Directorio, no tiene el sello de fecha de recepción del notario Luis Roy Párraga Cordero, hecho que es muy cuestionable por el contenido de la misma y el supuesto amedrentamiento al presidente del Directorio.



Por otro lado, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2014, que corre en fojas 30 a 33, el notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, presenta sus descargos manifestando que el quejoso ha adjuntado a su escrito de queja una copia legalizada del Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo de fecha 18 de julio de 2013, el cual es un documento extraprotocolar que constituye una copia fiel a su original, la misma que fue legalizada en su notaría; por lo tanto, solo ha dado fe que la copia simple del contrato que tuvo a la vista, era la copia exacta del documento original. Además, alega que comunicó a la señorita Karen Vásquez Centurión que la copia simple de este documento había sido legalizada el 22 de noviembre de 2013. Respecto a las cartas que carecen de sello fechador, el notario quejado señala que las mismas fueron recepcionadas en su despacho notarial los días 03 de julio y 12 de agosto de 2013, y fueron dirigidas al domicilio del quejoso los días 04 de julio y 13 de agosto del mismo año; datos que se encuentran en su Registro Cronológico de Cartas Notariales. Finalmente, el notario señala que *"(...) es completamente lógico que las copias de las cartas notariales que tiene el quejoso – como destinatario de las mismas – adolezcan del sello fechador, pues las cartas que posee ésta persona no son las originales, las cuales sí se encuentran debidamente selladas, fechadas y certificadas, y las mismas las posee el remitente. Es más, en mi Notaría existe un Archivo de Cartas Notariales – pues acostumbro a solicitar cuatro (4) juegos – en donde se puede apreciar que las Cartas N° 060056 y la CARTA NOTARIAL N° 58809 contienen fecha de ingreso a mi Notaría"*.



Por Resolución N° 064-2014-CNL/TH de fecha 09 de abril de 2014, que corre en fojas 46 a 53, el Tribunal de Honor del Colegio de Lima, declara HA LUGAR, la apertura de procedimiento disciplinario. En razón a ello, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, toma conocimiento del caso mediante el Oficio N° 438-2014-CNL/TH de fecha 22 de abril de 2014, que corre en fojas 57.



Mediante escrito presentado el 15 de setiembre de 2014, que corre en fojas 298 a 305, DOBAC INGENIEROS S.A., debidamente representado por su apoderado Augusto Pacheco Callirgos, se apersona al procedimiento administrativo disciplinario solicitando rendir su manifestación testimonial respecto de los hechos materia de investigación.

Por Dictamen Fiscal N° 007-2015-CNL/F de fecha 02 de marzo de 2015, que corre en fojas 776 a 807, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima opina porque se declare infundada la denuncia interpuesta por Hebert Sotelo



Resolución del Consejo del Notariado N° 041-2016-JUS/CN

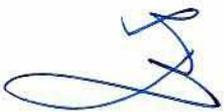
Aedo contra el notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, e improcedente la solicitud de ampliación de descargos. Apoya su decisión teniendo en cuenta que el notario al legalizar la fotocopia del Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo, de fecha 18 de julio de 2013, únicamente dio fe de la existencia del documento original, el mismo que guarda íntegramente absoluta conformidad.

Por resolución N° 096-2015-CNL/TH de fecha 06 de octubre de 2015, que corre en fojas 926 a 934, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resuelve absolver al notario quejado. Sustenta su decisión en que este Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo es un contrato privado entre dos particulares, que siendo estos los únicos autores de las declaraciones de voluntad y de las demás referencias contenidas en él, no cabe atribuirle intervención alguna al notario Luis Roy Párraga Cordero, a quien se le presentó un contrato celebrado únicamente para que certificara la exactitud de su reproducción por lo cual no estaba obligado a examinar la legalidad de sus cláusulas o cerrar los espacios en blanco que es acción del notario en los casos respecto a instrumentos protocolares que son de su autoría.

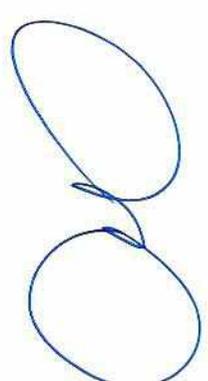
Respecto al cuestionamiento de que en las cartas notariales Nos. 58809 y 060056, de fechas 03 de julio y 12 de agosto, respectivamente, no se hayan consignado la fecha de recepción por la notaría, y que la primera fue lanzada en el domicilio del quejoso, y la segunda, contenga términos amedrentadores hacia Presidente del Directorio; el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima señala, que del registro oficial de las cartas notariales ingresadas a la notaría Párraga Cordero se aprecia que ambas cartas fueron recepcionadas en la misma fecha, es decir, el 03 de julio y 12 de agosto de 2013, por lo que no hay mayor fundamento para cuestionar este extremo, puesto que se encuentra corroborado, además, por el cargo de recepción que corre en fojas 427 y el comprobante de pago, el mismo que corre en fojas 428.

Asimismo, el citado Colegiado toma en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 001-2003-JUS/CN de fecha 14 de enero de 2003 en la que se precisa lo siguiente: *"la constancia emitida por un Notario Público tiene la calidad de fe pública notarial contradecible únicamente a través de un procedimiento judicial en el que se demuestre que lo manifestado por el funcionario notario no es cierto, con las responsabilidades civiles y penales que ello conlleve"*.

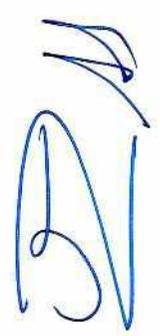
Mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2015, que corre en fojas 952 a 965, el señor Hebert Sotelo Aedo, apela la Resolución N° 096-2015-CNL/TH de fecha 06 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.



Para proceder al análisis de la cuestión controvertida, es pertinente resaltar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que habría incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el denunciante tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados.



En el presente caso, mediante resolución N° 096-2015-CNL/TH, que corre en fojas 941 a 949, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resolvió absolver al Dr. Luis Roy Párraga Cordero de los cargos por los que se le abrió procedimiento administrativo disciplinario; es decir, por la ausencia de fecha en la certificación de la copia del Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo, así como por no haber consignado la fecha de recepción en su oficio notarial de las cartas notariales Nos. 58809 y 60056, de fechas 03 de julio y 12 de agosto de 2013, respectivamente, diligenciadas al quejoso.



Respecto a lo mencionado por el señor Hebert Sotelo Aedo en su recurso de apelación, sobre la supuesta omisión del notario quejado de colocar la fecha de su intervención en la certificación de la copia del Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo; cabe mencionar que el jurista García Aguilar¹, refiere que *“el principio de diligencia hace referencia al cuidado, a la agilidad, al celo, al esmero, a la prontitud en la ejecución del trámite solicitado, obliga al notario a realizar todos los trámites de la inscripción del documento, en el caso de que así sea, o de cumplir con todas las formalidades del caso para que el instrumento tenga la debida eficacia jurídica”*. Asimismo, el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé que el notario deberá certificar las firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritas en su presencia o cuando le conste de modo indubitable su autenticidad.

En el caso de autos, se ha determinado que el notario Luis Roy Párraga Cordero omitió consignar la fecha en que certificó la copia del Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo, hecho que ha sido reconocido por el propio notario como un descuido al momento de su intervención notarial; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del

¹ La ética del notario público, Rodolfo García Aguilar. En: Revista de Ciencias Jurídicas N° 112, universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2007, página 166.



Resolución del Consejo del Notariado N° 041-2016-JUS/CN

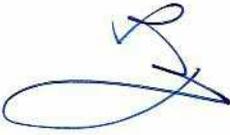
Notariado, no prevé como infracción pasible de sanción que la certificación de la copia de un contrato privado no contenga la fecha en la que se llevó a cabo dicha certificación. En ese sentido, es menester precisar que el notario quejado solo ha dado fe que la reproducción del documento certificado es copia fiel del original, conforme a lo previsto en el artículo 110 de la norma mencionada.

En consecuencia, teniendo en cuenta el primer párrafo del inciso 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, se advierte que el notario Párraga Cordero no ha incurrido en alguna falta prevista en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por lo que este extremo de la apelación de ser desestimado.

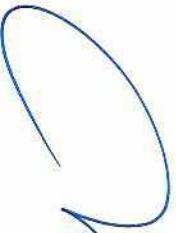
Respecto a la supuesta actuación dolosa del notario quejado en la omisión de consignar la fecha en la copia del Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo, es importante tener presente que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 004-1997-AI, señaló que: “ (...) el notario es un profesional de derecho que, en forma imparcial e independiente, ejerce una función pública, consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención, incluyéndose la certificación de hechos. Dicha intervención notarial implica, pues, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos para así garantizar seguridad jurídica no solo a las partes sino también a los terceros”.

En ese sentido, cabe indicar que de conformidad con el inciso 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo que en virtud a ello, debe considerarse que el factor probatorio es medular en este tipo de procedimientos; en el presente caso, de los medios probatorios presentados por el señor Hebert Sotelo Aedo, se advierte que no ha podido demostrar fehacientemente que el notario quejado haya actuado con dolo al omitir poner la fecha en la que certificó la reproducción del Contrato de Cesión de Uso de Marca de Servicio y Signo Distintivo; razón por la que este extremo debe declararse infundado.

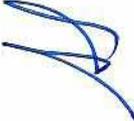
Asimismo, se advierte que las cartas notariales Nos. 058809 y 060056 fueron recepcionadas por la notaría Párraga Cordero con fechas 03 de julio y 12 de agosto de 2013, respectivamente, conforme consta de las copias del índice cronológico de las cartas notariales presentadas por el notario, que



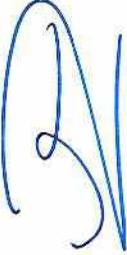
corren en fojas 364 y 365, registro que determina oficialmente la fecha de ingreso de una carta notarial al oficio del notario; hecho que queda corroborado con los recibos de pagos cancelados por este servicio, que corren en fojas 121 y 122, los mismos que fueron emitidos por la notaría mencionada; por tanto, se estima que no es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria.



Sobre el pedido de nulidad por parte del quejoso, debido a que la resolución apelada no cumpliría su finalidad tuitiva sobre el interés público y seguridad jurídica; es menester tomar en cuenta, que para que un acto administrativo sea declarado nulo de pleno derecho tiene que concurrir en las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispositivo legal que señala los vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho. En el presente caso, la nulidad no podría ser declarada fundada por el solo hecho que el impugnante la solicite al no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, más aún, cuando se advierte que el quejoso se limita a describir una serie de hechos sin señalar puntualmente qué defecto contiene el pronunciamiento emitido para que sea declarada nula; por lo tanto, este extremo no tiene asidero legal.



Respecto a los demás extremos que el quejoso alega como materia de apelación, cabe mencionar que fueron resueltos y comprobados en la Resolución apelada, por lo que no tendría objeto volver a pronunciarse sobre estos hechos.



De lo expuesto, se advierte que el notario quejado no ha vulnerado lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al no verificarse infracción respecto a los dos cargos por los que se le abrió procedimiento administrativo disciplinario.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 81-2016-JUS/CN de la Décimo Primer Sesión del Consejo del Notariado de fecha 28 de junio de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar, Oscar Nazir Solimano Heresi, Pedro Miguel Angulo Arana y Mario César Romero Valdivieso, de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1: INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Hebert Sotelo Aedo, contra la Resolución N° 096-2015-CNL/TH, de fecha 06 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada que



Resolución del Consejo del Notariado N° 041-2016-JUS/CN

resolvió absolver al notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, respecto a los cargos por los que se decidió abrir procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 4: Conforme a lo previsto en el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Sotelo Aguilar", written over a horizontal line.

SOLIMANO HERESI

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read "Solimano Heresi".

ANGULO ARANA

ROMERO VALDIVIESO

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read "Romero Valdivieso".

